

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EYAL SAMUEL ROSENSTOCK

Apelante

v.

MARIE I. PIÑEIRO PÉREZ Y
OTROS

Apelados

KLAN202100158

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2019CV00247

Sobre: Nulidad de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

I.

El 10 de marzo de 2021, el señor Eyal S. Rosenstock Lerner (señor Rosenstock Lerner o la parte apelante) presentó una *Apelación*, en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 4 de febrero de 2021. Mediante ésta, el TPI desestimó la *Demanda*² e impuso al apelante-demandante el pago de las costas del proceso.

En atención a la *Apelación*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la señora Marie Irene Piñeiro Pérez (señora Piñeiro Pérez o la apelada) y al señor Luis Ignacio Piñeiro Montalvo (el señor Piñeiro Montalvo o el apelado) (en conjunto, los apelados) hasta el 9 de abril de 2021 para presentar su alegato en oposición.

¹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 11-24.

² *Íd.*, págs. 25-29.

El 8 de abril de 2021, la parte apelada sometió el *Alegato de los Apelados*. Solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* sobre acción declarativa de simulación contractual, presentada por el apelante el 26 de febrero de 2019. En ésta, el señor Rosenstock Lerner alegó que los apelados suscribieron un *Contrato de Préstamo* (el contrato) simulado con el propósito de que la cantidad de pensión alimentaria fijada en el caso identificado con el número ISRF2014400879, a favor de los hijos de éste y de la señora Piñeiro Pérez, fuera mayor a la que le correspondía en derecho. Arguyó que conforme a dicho contrato el señor Piñeiro Montalvo prestaría a su hija, la señora Piñeiro Pérez, ciertas cantidades de dinero. La apelada debía pagar esas cantidades a su padre una vez obtuviera un empleo. El apelante adujo que se trataba de una donación y no de un préstamo. Argumentó que, aunque el contrato fue estipulado por éste y la apelada y admitido en la vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, su admisión constituyó una burla al tribunal y un fracaso a la justicia por parte de los apelados. Por lo que, solicitó al TPI que declarara nulo el contrato.

El 3 de mayo de 2019, el apelante presentó una *Demanda Enmendada*.³ Reiteró sus argumentos en cuanto a que el contrato fue simulado. Empero, a diferencia de sus alegaciones en la *Demanda*, en la *Demanda Enmendada* el señor Rosenstock Lerner no expresó que el contrato fue estipulado por las partes en la vista para fijar la pensión alimentaria.

³ Íd., págs. 30-34.

El 27 de agosto de 2019, los apelados presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*.

Tras varios trámites procesales, los apelados presentaron una *Solicitud de Desestimación (R. 10.2); Sentencia por las Alegaciones y Otros*.⁴ Alegaron que el apelante pretendía solicitar en la demanda que el TPI declarara que un documento estipulado, utilizado en otro proceso judicial que terminó, era simulado. Adujeron que el señor Rosenstock Lerner pretendía la revocación o la modificación de la sentencia dictada en otro proceso en el que el tribunal recibió el documento por estipulación y lo interpretó. Arguyeron que la determinación del tribunal en aquel caso era final y firme, por lo que era improcedente revivirla atacando colateralmente un incidente evidenciario de prueba estipulada. En vista de ello, plantearon que las alegaciones de la demanda dejaban de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y solicitaron la desestimación del caso y la imposición del pago de costas y honorarios de abogado.

El TPI concedió un término de quince (15) días al apelante para replicar.⁵

El señor Rosenstock Lerner presentó una *Moción en Oposición a la Desestimación*⁶. Alegó que el descubrimiento de prueba había comenzado y que, sin cumplir con éste, los apelados presentaron una solicitud de desestimación. Argumentó que los apelados apoyaron dicha solicitud en alegaciones especulativas sobre el remedio que éste solicitó. Arguyó que las consecuencias de la determinación sobre la simulación dependerían del tipo de simulación que resuelva el tribunal. Además, el señor Rosenstock Lerner adujo que el conocer o indagar sobre la estrategia legal de

⁴ Íd., págs. 36-44.

⁵ Íd., pág. 45.

⁶ Íd., págs. 46-55.

éste está fuera del alcance de la señora Piñeiro Pérez y del señor Piñeiro Montalvo.

Eventualmente, el TPI emitió una *Resolución* en la que señaló una vista para el 31 de julio de 2020, con el propósito de atender la solicitud de desestimación de los apelados y otras mociones.

Finalmente, la vista se celebró el 21 de enero de 2021. Las partes argumentaron sus respectivas posturas. Luego, el TPI declaró “con lugar” la solicitud de desestimación y resolvió que dictaría sentencia.

El 4 de febrero de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. Resolvió que, conforme a la doctrina de impedimento colateral por sentencia, no tenía facultad para hacer determinaciones sobre prueba que fue admitida por estipulación en otro caso, máxime cuando la determinación del caso anterior se encuentra vigente y se utilizaría la determinación de este caso para afectarla. En consecuencia, resolvió que procedía desestimar la demanda.

Inconforme, la parte apelante imputó al TPI los siguientes errores:

1. Erra el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el demandante no tiene legitimación activa (standing) para presentar solicitar la declaración de simulación contractual.
2. Erra el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que, dado a que el demandante estipuló la admisión del contrato en un procedimiento, está impedido de cuestionar su validez en otro procedimiento.
3. Erra el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de impedimento colateral y en consecuencia, desestimar la demanda.
4. Erra el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda presentada por el apelante por el fundamento de que en otro caso “se aceptó en evidencia por estipulación un contrato de préstamo que él pretende que en el de autos se deje sin efecto para utilizar la sentencia que emitamos en el otro procedimiento entrando así el Honorable Tribunal de Primera Instancia en un ejercicio especulativo fuera del marco de la discreción judicial”.

El apelante alegó que la acción que presentó no fue de nulidad de contrato sino una acción declarativa de simulación contractual.

Por lo cual, arguyó que posee legitimación activa para solicitar la declaración de simulación de contrato entre los apelados. Asimismo, sostuvo que el contrato se presentó en un procedimiento en el que se le impuso una pensión alimentaria y que dicho contrato afectó la imputación de ingresos de la apelada.

Esgrimió que el contrato contenía unos gastos como “préstamo” entre los apelados, cuando lo que probablemente existía era una donación subyacente que debía ser considerada como un ingreso. A su vez, alegó que, en el caso de divorcio, solo se estipuló la admisibilidad del contrato y no su contenido, por lo que, ello no excluía la presentación de una acción declaratoria de simulación contractual. Señaló que no aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia, pues el apelado no fue parte en el primer caso. A pesar de ello, el apelante aceptó que lo que se decida en este caso puede afectar la pensión alimentaria que se fijó en el caso de divorcio.

Por su parte, los apelados alegaron que la sentencia del caso de divorcio fue dictada hace más de un año previo a la presentación de la demanda y que la misma fue objeto de apelación y fue confirmada. Adujeron que el apelante no tiene legitimación activa para cuestionar la validez de un contrato en el que no participó, además, estipuló y fue admitido en evidencia en el caso de divorcio, siendo dicha determinación confirmada en el proceso apelativo.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a los errores imputados.

III.

-A-

El Tribunal Supremo, citando al tratadista español Manresa, definió la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de

su irrevocabilidad”. **Presidential v. Transcaribe**, 186 DPR 263, 273 (2012). Esta doctrina tiene el propósito de “[...] ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.” **Ortiz Matías et al. v. Mora Development**, 187 DPR 649, 655 (2013). Véase, entre otros, **Presidential v. Transcaribe**, supra, pág. 273-274; **Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.**, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930 codificaba la doctrina de cosa juzgada en respuesta al interés del Estado de poner fin a los litigios luego de ser adjudicados de manera definitiva por los tribunales.⁷ **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 DPR 139, 151 (2008). Dicha doctrina impide que se litigue dos veces una misma causa de acción donde concurren la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron. Íd. Ahora bien, la cosa juzgada **en su modalidad de impedimento colateral por sentencia** no requiere la identidad de causas. Íd. Procede tal modalidad cuando la parte contra la cual se interpone litigó y resultó perdedora en un pleito anterior. Íd. Mediante esta modalidad se impide que -un hecho esencial en la adjudicación de una sentencia final en un pleito anterior- sea litigado nuevamente. Íd. De forma que, la sentencia válida y final será concluyente en el segundo pleito entre las partes, aunque envuelvan causas distintas. Íd.

-B-

Es norma reiterada que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. Véase, entre otros, **Coll v. Picó**, 82 DPR 27, 36 (1960), y **Rivera Menéndez v. Action Service**, 185 DPR 431

⁷ 31 LPRA ant. sec. 3343.

(2012). En el caso de **Rivera Menéndez v. Action Service**, supra, págs. 439-440, el Tribunal Supremo reiteró que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres tipos de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd., págs. 430-439; **Díaz Ayala et al. v. E.L.A.**, 153 DPR 675, 693 (2001); **Ramos Rivera v. E.L.A.**, 148 DPR 118, 126 (1999); **P.R. Glass Corp. V. Tribunal Superior**, 103 DPR 223, 230-231 (1975). La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos. **Rivera Menéndez v. Action Service**, supra, pág. 440.

Por otro lado, la tercera clase de estipulaciones es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o el que se admita determinada prueba. Íd. Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que: “[l]a estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes”. Íd., pág. 443.

-C-

Por otro lado, las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de 1930.⁸ Estas nacen

⁸ 31 LPRA ant. sec. 2991.

de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930.⁹ Aquellas obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse conforme a los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930.¹⁰

Un contrato surge desde que una o varias personas consienten en obligarse con otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar cierto servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930.¹¹ En el contrato, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes siempre que las mismas no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930.¹²

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales están regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. ***Oriental Bank v. Perapi et al.***, 192 DPR 7, 15 (2014). El Art. 1207 del Código Civil de 1930 disponía lo atinente a la autonomía de la voluntad. Conforme a este, las partes contratantes tienen la libertad de “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.¹³ Íd. Por otra parte, el principio de *pacta sunt servanda*, establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil de 1930.¹⁴ ***Oriental Bank v. Perapi et al.***, supra, pág. 15; ***PRFS v. Promoexport***, 187 DPR 42, 52 (2012).

⁹ 31 LPR ant. sec. 2992.

¹⁰ 31 LPR ant. sec. 2994.

¹¹ 31 LPR ant. sec. 3371.

¹² 31 LPR ant. sec. 3372.

¹³ Íd.

¹⁴ 31 LPR ant. sec. 2994.

Los elementos indispensables para perfección de un contrato son: (1) el consentimiento de las partes contratantes; (2) el objeto, y (3) la causa. Art. 1213 del Código Civil de 1930.¹⁵ “El consentimiento de las partes en la celebración de un contrato, es elemento esencial para su existencia.” **S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American**, 182 DPR 48, 62 (2011).

En nuestro ordenamiento jurídico, se presume que todo contrato tiene una causa y es lícita. **Díaz García. v. Aponte Aponte**, 125 DPR 1, 10 (1989). Empero, dicha presunción puede ser rebatida. Íd. Aunque la causa es un elemento indispensable, ello no impide que se le reconozca validez a un contrato que posea una causa falsa, “entendida como una causa fingida o que encubre otra verdadera”. **Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio**, 173 DPR 150, 160-161 (2008). Véase, además, J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1988, Tomo II, Vol. I, pág. 442. En ese sentido, se trata de un negocio jurídico simulado.

Esencialmente, “[l]a simulación implica una contradicción entre la voluntad interna y la voluntad declarada. De esta contradicción nace un negocio jurídico que se califica de aparente”. **Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio**, supra, pág. 161, citando a L. Díez Picazo & A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 4ta ed., Madrid, Tecnos, 1984, Vol II, pág. 79. A su vez, ha sido definida como “el acto o negocio jurídico que por acuerdo de las partes se celebra exteriorizando una declaración recepticia no verdadera para engañar a terceros, sea que ésta carezca de todo contenido, o bien que esconda uno verdadero diferente al declarado”. **Díaz García. v. Aponte Aponte**, supra, pág. 8, citando a Santos Cifuentes, *Negocio Jurídico: Estructura, Vicios, Nulidades*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 502.

¹⁵ 31 LPRA ant. sec. 3391.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido dos tipos de simulación: la relativa y la absoluta. **Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio**, supra, pág. 161. La simulación es absoluta cuando las partes crean la apariencia de un negocio jurídico, sin embargo, no llevan a cabo un negocio real. Íd. En ésta, el contrato es nulo, inexistente y no surte efectos jurídicos. **Díaz García. v. Aponte Aponte**, supra, pág. 10. Véase, además, **Reyes v. Jusino**, 116 DPR 275 (1985); **Sánchez Rodríguez v. López Jiménez**, 116 DPR 172 (1985). Mientras que la simulación relativa consiste en disfrazar un acto, es decir, se realiza un negocio jurídico queriendo y llevando a cabo uno realmente distinto. **Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio**, supra, pág. 162; **Díaz García. v. Aponte Aponte**, supra, pág. 10. El Art. 1228 del Código Civil de 1930 establecía que: “[l]a expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”. 31 LPRA ant. sec. 3433.

La acción declarativa de simulación contractual tiene como propósito “desvelar la simulación e imprimirle validez jurídica al contrato verdadero y disimulado, siempre que concurren los elementos necesarios para su validez”. **Delgado Rodríguez v. Rivera Siverio**, supra, pág. 162. Dado a la condición declarativa de esta acción, se ha sostenido que las partes que participaron en la simulación tienen legitimación activa para levantarla en los tribunales, toda vez que con ella pretenden validar su verdadera intención. Íd. Véase, además, el Art. 1254 del Código Civil de 1930¹⁶; **Pérez Mercado v. Martínez Rondón**, 130 DPR 134, 150 (1992). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, pág. 224. El Art. 1253

¹⁶ 31 LPRA ant. sec. 3513.

del Código Civil de 1930 disponía que el término prescriptivo para la acción de nulidad por falsedad de la causa era de cuatro (4) años, contado a partir de la consumación del contrato.¹⁷

Ahora bien, si en la acción se alega que el contrato es nulo de forma absoluta, cualquier persona -incluyendo terceros que no fueron parte en el contrato- posee legitimación para ejercitar la causa de acción de nulidad. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 223. En dicho caso, la causa de acción no prescribe. *Íd.*

-D-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.* Ahora bien, al disponer de una causa de acción bajo el supuesto de que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, el tribunal deberá dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable al demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).

IV.

En el caso de marras, el apelante imputó al TPI cuatro errores. En el primero, señaló que el foro de primera instancia incidió al

¹⁷ 31 LPRA ant. sec. 3512.

resolver que el apelante no poseía legitimación activa para presentar la causa de acción. En el segundo error, adujo que el TPI erró al determinar que, dado que el señor Rosenstock Lerner estipuló la admisibilidad del contrato en otro proceso judicial, estaba impedido de cuestionar su validez en este litigio. Asimismo, en el tercer y cuarto error, señaló que el TPI se equivocó al aplicar la doctrina de impedimento colateral y al desestimar la demanda bajo el fundamento de que éste utilizaría la determinación de este caso para afectar el resultado del proceso judicial anterior.

Resulta palmario que el apelante incoó la presente causa de acción amparándose en el presunto daño que le provocó el contrato en el caso en que se fijó la pensión alimentaria. En dicho caso, el señor Rosenstock Lerner **estipuló** el contrato y el mismo fue admitido en evidencia, sin objeción. Adviértase que en la vista argumentativa la representante legal del apelante expresó que en el caso de divorcio las partes (el apelante y la apelada) estipularon el contrato.¹⁸ Luego de más de un año, el apelante intenta cuestionar, en este caso, la validez de un contrato en el que no participó y que estipuló para todos los efectos legales.

El apelante tenía disponible los remedios que provee nuestro ordenamiento jurídico para cuestionar el contrato y los efectos que pudiera tener sobre este en el caso de divorcio. No puede pretender, mediante esta demanda, revivir una cuestión litigiosa que ya es final y firme. En ese sentido, es de aplicabilidad la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Más aún, no puede mediante esta causa de acción cuestionar un contrato que estipuló en otro caso. Cualquier cuestionamiento debió ejercerlo en el caso de divorcio. Adviértase que el señor Rosenstock Lerner no participó del contrato y la única razón por la que argumentó que podía

¹⁸ Véase la nota al calce número 1 de la *Sentencia* apelada, página 12 del apéndice de la *Apelación* y la Minuta de la vista del 21 de enero de 2021.

impugnarlo es por el efecto que tuvo en el caso de divorcio. En adición, la determinación judicial en que estipuló el contrato fue confirmada por un panel hermano de este Tribunal.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras, resolvemos que procede confirmar la *Sentencia* apelada. El TPI no cometió los errores señalados.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones